

418

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2013-00779-01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Mónica Patricia Gómez Peñaranda y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional

El Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, Magistrado de esta Corporación en auto del 16 de junio de 2015, manifiesta que se encuentra impedido para hacer parte de la Sala de decisión que deberá decidir el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, al advertir que se encuentra incurso en la causal 3a de impedimento de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, debido a que tiene con el apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia el Dr. CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, al ser el apoderado su sobrino.

Una vez analizados por la Sala los fundamentos jurídicos que llevaron al Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Magistrado de este Tribunal, a declararse impedido, se concluye que el impedimento planteado será aceptado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 3° del artículo 131 del C.P.A.C.A. prevé:

"3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

Lo anterior significa, que las causales por las cuales se puede declarar impedido los Magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son las establecidas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., que a su tenor señala:

Radicación número: 54-001-23-33-003-2013-00779-00

Actor: Mónica Patricia Gómez y Otros

Auto

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."

Encuentra la Sala que la causal de recusación invocada por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, es la establecida en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., el cual prevé:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Ahora bien, respecto de los grados de consanguinidad en la línea transversal en las que se encuentran los tíos y sobrinos, el Código Civil Colombiano, en su artículo 46, estableció:

"ARTICULO 46. <LINEA TRANSVERSAL>. En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc." (Subrayado y negrillas por la Sala)

Para la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Código Civil, así como lo previsto en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., se configura la causal expresada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, debido a que el Dr. Cesar Andrés Cristancho Bernal, se encuentra dentro del tercer grado de consanguinidad con el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, lo que significa que existe impedimento para que conozca del presente proceso.

Así las cosas, en el sub-lite se encuentra probada la causal invocada por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, por lo que procederá a ACEPTAR el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

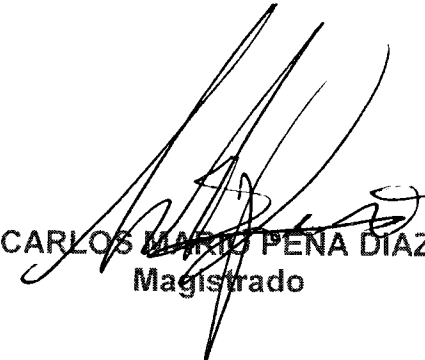
RESUELVE:

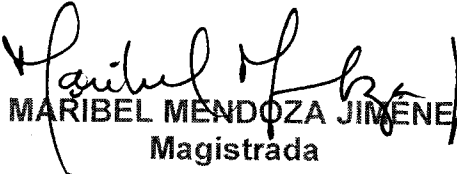
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI respecto a la decisión que la Sala habrá de proferir en el proceso de la referencia.


SEGUNDO: Separar al Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI del conocimiento del presente proceso y comunicarle tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

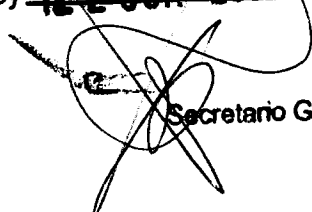
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 2 del 18 de Junio del 2014)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 JUN 2015


Secretario General